

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **14**

Fecha Estado: 12/03/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020170096100	Verbal	BANCO FINANDINA S.A.	APLOMO ARQUITECTURA S.A.S.	Auto que acepta renuncia poder se acepta la RENUNCIA al poder que hace el Dr. JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO. Así mismo se advierte que el proceso de Restitución Leasing, le fue dictada sentencia el día 5 de julio de 2019	11/03/2021		
05001400302020190055200	Verbal	REINA ODILA MUÑOZ TABARES	MORELA DE J MUÑOZ	Auto pone en conocimiento Revisadas todas las actuaciones desplegadas en el proceso se tiene que a la fecha no se ha enviado constancia de la instalación de la valla Previo a continuar con la siguiente etapa procesal la parte demandante aportará fotos en donde haya cumplido con esta instalación	11/03/2021		
05001400302020190071200	Verbal Sumario	DARIO ANTONIO RESTREPO VELEZ	LUZ DARY CANO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se cita a las partes dentro del presente proceso para el día VEINTICUATRO (24) DE MAYO DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00AM) para llevar a cabo audiencia virtual de que trata el articulo 392 en concordancia con los Arts 372 y 373 del C.G.P	11/03/2021		
05001400302020190094400	Verbal Sumario	INVERSIONES QUINTERO GARCIA LTDA	JUAN FELIPE BETANCUR	Auto nombra auxiliar de la justicia CURADOR AD LITEM Dr EDGAR DUQUE VAHOS	11/03/2021		
05001400302020190121000	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL	SANDRA MILENA ARANGO SOTO	GABRIELA MANZANO	Auto pone en conocimiento DEJA SIN EFECTOS AUTO QUE TERMINÓ EL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, Ejecutoriado este auto se resolverá solicitud de entrega de dineros de Cooprudea. Se le hace la advertencia a la solicitante que debe de proceder de manera inmediata a la notificación del liquidador nombrado por el despacho y agilizar el proceso a fin de que cumpla Su objetivo con el mismo	11/03/2021		

ESTADO No. 14		Fecha Estado: 12/03/2021				Página: 2	
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020190130100	Ejecutivo Singular	KAREN ARROYAVE GIRALDO	YESSICA ANDREA MUÑOZ PONCE	Auto resuelve allanamiento ACEPTA ALLANAMIENTO A LA DEMANDA NEGAR la petición de no condenarla en intereses ni en agencias en derecho teniendo en cuenta que la parte demandante tuvo que acudir al proceso para obtener el pago de la obligación. Ejecutoriado este auto, díctese auto que ordene seguir adelante con la ejecución	11/03/2021		
05001400302020200013100	Verbal Sumario	BANCO FINANDINA S.A.	ANA MARIA ARANGO ARROYAVE	Auto resuelve procedencia suspensión Se acepta la suspensión del proceso presentada por las partes hasta el 08 de julio de la presente anualidad.	11/03/2021		
05001400302020200051700	Verbal Sumario	CRISTIAN CAMILO VASQUEZ BETANCUR	LINA GUARIN E	Auto tiene por notificado por conducta concluyente Conforme lo estipulado en el art. 301 del C. G. del P., se entiende notificado por conducta concluyente a la sociedad demandada COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE MEDELLIN C.T.M ·COOTRASMEDE·, con Nit. Nro890909524-6 se reconoce personería al Dr SERGIO HERNAN GOMEZ MAZO	11/03/2021		
05001400302020200052800	Verbal Sumario	PASAJE COMERCIAL OPERA P.H.	ELIANA MARIA PINZON USUGA	Auto aprueba liquidación DE COSTAS	11/03/2021		
05001400302020200056800	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL	LILIANA EDITH AVILA PINZON	MUNICIPIO DE MEDELLIN	Auto admite demanda Dar apertura al trámite de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL	11/03/2021		
05001400302020200076100	Ejecutivo Singular	IMPACTO EFECTIVO BTL-EVENTOS S.A.S	INVERSIONES UMAMI S.A.S.	Auto pone en conocimiento CORRIGE AUTO QUE DECRETÓ LA MEDIDA CAUTELAR	11/03/2021		
05001400302020210007900	Verbal Sumario	JUAN MANUEL HIGUITA PALACIO	SOCIEDAD - AUTOMAS COMERCIAL LTDA	Auto admite demanda Admitir proceso verbal sumario de pretensión de responsabilidad civil contractual instaurado por ANGELA MARÍA PÉREZ BETANCUR admitir proceso verbal sumario de pretensión de responsabilidad civil contractual instaurado por ANGELA MARÍA PÉREZ BETANCUR	11/03/2021		
05001400302020210007900	Verbal Sumario	JUAN MANUEL HIGUITA PALACIO	SOCIEDAD - AUTOMAS COMERCIAL LTDA	Auto fija caución Previo a decretar la medida cautelar solicitada la parte actora aportará caución por un valor de CINCO MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$5.300.000)	11/03/2021		
05001400302020210012100	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	CARLOS ANDRES MONTOYA	Auto libra mandamiento ejecutivo	11/03/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020210012200	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	JULIO CESAR MARTINEZ ARCILA	Auto libra mandamiento ejecutivo	11/03/2021		
05001400302020210012300	Verbal Sumario	LILIANA PATRICIA GAVIRIA ROJAS	ALONSO GIL LOPEZ	Auto rechaza demanda POR NO SUBSANAR LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL DESPACHO	11/03/2021		
05001400302020210012800	Verbal Sumario	ALBERTO BEJARANO ORDOÑEZ	INDETERMINADOS	Auto inadmite demanda CONTINUA INADMITIDA LA DEMANDA PARA QUE EN EL TERMINO DE CINCO DÍAS SO PENA DE RECHAZO SUBSANEN LOS REQUISITOS POR EL DESPACHO	11/03/2021		
05001400302020210013100	Ejecutivo Singular	JOSÉ YOVANY CASTAÑEDA CASTAÑEDA	JUAN DAVID AGUIRRE MACHADO	Auto niega mandamiento ejecutivo	11/03/2021		
05001400302020210013500	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTÁ S.A	71761210	Auto libra mandamiento ejecutivo	11/03/2021		
05001400302020210013600	Ejecutivo Singular	RAMIRO GONZALEZ LEMOS	WALTER ALEXANDER HENAO MORA	Auto libra mandamiento ejecutivo	11/03/2021		
05001400302020210013800	Ejecutivo Singular	BANCO OCCIDENTE S.A.	MARIA ADELAIDA VASQUEZ GOMEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	11/03/2021		
05001400302020210014200	Ejecutivo Singular	LH CONSTRUCTORA SAS	GRUPO NUTABE S.A	Auto niega mandamiento ejecutivo	11/03/2021		
05001400302020210014400	Verbal	NUBIA CONSUELO TOBON ALVAREZ	JENY ALEXANDRA TOBON ALVAREZ	Auto admite demanda Admitir la demanda verbal con pretensión de INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO instaurada por NUBIA CONSUELO TOBÓN ÁLVAREZ	11/03/2021		
05001400302020210014500	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCION	JOSE MANUEL GUEVARA GALVIS	Auto libra mandamiento ejecutivo	11/03/2021		
05001400302020210014600	Ejecutivo Singular	SERVICREDITO S.A	CORPORACION UNIVERSITARIA DE SABANETA - UNISABANETA	Auto libra mandamiento ejecutivo	11/03/2021		
05001400302020210014700	Ejecutivo Singular	DISWIFARMA SAS	CLINICA DE CIRUGIA AMBULATORIA CONQUISTADORES S.A.	Auto libra mandamiento ejecutivo	11/03/2021		

ESTADO No. 14		Fecha Estado: 12/03/2021				Página: 4	
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020210015300	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	LUIS EDUARDO BOLIVAR ARBOLEDA	Auto libra mandamiento ejecutivo	11/03/2021		
05001400302020210020600	Verbal	MARIA FERNANDA ROMERO LOPEZ	EL VALLADO S.A.S.	Auto inadmite demanda PARA QUE EN EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS SO PENA DE RECHAZO SUBSANEN LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL DESPACHO	11/03/2021		
05001400302020210023400	Ejecutivo con Acción Real Hipoteca / Prenda	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	LUIS ALBERTO CASTRO VALENCIA	Auto libra mandamiento ejecutivo	11/03/2021		
05001400302020210024000	Ejecutivo Singular	SANDRA MILENA LOPEZ ACEVEDO	AQUEBERTH BERNETT GUARDIOLA	Auto admite demanda ADMITE PRIMERA DEMANDA DE ACUMULACIÓN	11/03/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 12/03/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

GUSTAVO MORA CARDONA
SECRETARIO (A)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	No. 05001 40 03 020 2017 0961 00
Dte	Banco Finandina S.A.
Ddo	Aplomo Arquitectura S.A.S
Decisión:	Acepta Renuncia Poder.

Conforme solicitud allegada el 16 de diciembre de 2020, y el 5 de marzo del 2021, conforme el Inciso 4 del artículo 76 del C.G.P, se acepta la **RENUNCIA** al poder que hace el Dr. JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO con TP 157.745, al mandato que le fuera otorgado por Banco Finandina S.A.

Así mismo se advierte que el proceso de Restitución Leasing, le fue dictada sentencia el día 5 de julio de 2019, con liquidación de costas el día 13 de septiembre de 2020, teniendo en cuenta que esta clase de procesos termina cuando queda ejecutoriada la sentencia, fue por lo que se archivó en la caja 1113, fue desarchivado para expedir despacho comisorio y volvió a la misma caja.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **14** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **12 de marzo 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve de marzo de dos mil veintiuno

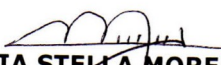
Proceso	PERTENENCIA
Demandante	REINA ODILA MUÑOZ TABARES
Demandado	ROSA E. BUSTAMANTE Y OTROS.
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2019 00552 00
Decisión	Resuelve solicitud

El apoderado de la demandante solicita celeridad del proceso.

Revisadas todas las actuaciones desplegadas en el proceso se tiene que a la fecha no se ha enviado constancia de la instalación de la valla.

Previo a continuar con la siguiente etapa procesal la parte demandante aportará fotos en donde haya cumplido con esta instalación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 14 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **12 de marzo del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 050014003020 **2019 0712** 00.

De conformidad con lo previsto en el artículos 384 nral 4, y 392 ibídem en concordancia con los Arts 371 y ss del C.G.P, y una vez vencido el término del traslado a los medios de defensa invocados por la parte demanda, dentro del proceso de RESTITUCION DE LOCAL COMERCIAL ARRENDADO de DARIO ANTONIO RESTREPO VELEZ en contra de GERARDO CASTRO HENAO, LUZ DARY CANO y ANGELA LUCIA PARDO HERNANDEZ, el juzgado,

R E S U E L V E

Se cita a las partes dentro del presente proceso para el día **VEINTICUATRO (24) DE MAYO DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00AM)** para llevar a cabo audiencia virtual de que trata el artículo 392 en concordancia con los Arts 372 y 373 del C.G.P, esto es conciliación, saneamiento, fijación de hechos, pretensiones, decreto y práctica de pruebas, alegatos de conclusión y sentencia. cuyas audiencias serán con tramite **VERBAL SUMARIO. Audiencia que se hará virtualmente por la aplicación LIFE SIZE** o la que en el momento sea indicada, para lo cual se requiere a las partes para que aportes los correspondientes correos electrónicos

DECRETO DE PRUEBAS

De la parte demandante

1. Documental: téngase como tales, -Contrato de Arrendamiento, -Cesión del contrato de arrendamiento, -Cartas de notificación de la cesión de fecha febrero 8 y febrero 18 de 2019. Así mismo se tendrán las aportadas con el pronunciamiento sobre las excepciones son 9 recibos.

1.1 Interrogatorio de a los demandados GERARDO CASTRO HENAO, lo cual se hará el día y hora arriba indicado

1.2 Testimoniales:

2. De la parte demandada:

2. Documental: Las aportadas al proceso- Pago de arrendamientos en 4 consignaciones por los meses de junio a septiembre de 2019 más intereses- Copia de la liquidación realizada por el demandado por el pago recibido en junio de 2019.

2.2 OFICIO a la empresa INVERSIONES POSADA URIBE LTDA para que aporte al expediente y que haga parte del las pruebas, los documentos originales del trámite de cesión de contrato de administración y arrendamiento de bien inmueble



ubicado en la CARRERA 65 NRO. 34-154 LOCAL 01, en especial el poder otorgado al demandante DARIO ANTONIO RESTREPO VELEZ por la propietaria LUZ MARGOT RINCON.

2.3 INTERROGATORIO DE PARTE a la parte demandante DARIO ANTONIO RESTREPO VELEZ, lo cual se hará el día y hora arriba indicado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR
ESTADOS NRO. 014 FIJADO EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
VIRTUALMENTE .
EL DÍA 12 DE FEBRERO DE 2021 A LAS 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Restitución de inmueble Arrendado
Radicado:	No. 05001 40 03 020 2019 0944 00
Demandante	Inversiones Quintero García SAS
Demandado	Juan Felipe Betancur Bermúdez y Otro
Decisión:	Nombra curador ad litem – Fija gastos de curaduría

El demandado JUAN FELIPE BETANCUR BERMUDEZ con C.C. Nro. 86047397 fue emplazado e ingresado al Registro Nacional de Emplazados y a la fecha no ha concurrido al proceso, por lo tanto vencido como se encuentra el término se continuara con el trámite del proceso.

En virtud de lo anterior, y en concordancia con lo dispuesto en el numeral 7º del Art. 48 del C. G. del P., se designa como curador ad litem del demandado señor Betancur Bermúdez, como tal se nombra a:

Dr **EDGAR DUQUE VAHOS** con C.C. Nro. 71.584.214 de Medellín y con TP 150095 del C.S. de la Judicatura y con correo electrónico edgarduquev@hotmail.com, Teléfono: 2325304.

Se advierte que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que la designada acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio. En consecuencia, la misma deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (numeral 7º del Art. 48 del C. G. del P.). Se fijan como gastos de curaduría la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$350.000).

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **14** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 12 de marzo **de 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellin, diez de marzo de dos mil veintiuno.

Proceso	INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Solicitante	SANDRA MILENA ARANGO SOTO
Acreedor	BANCOLOMBIA S.A. Y OTROS.
Radicado	050014003020 2019 1210 00
Decisión	Deja sin efecto autos

La parte interesada en este proceso de insolvencia señora SANDRA MILENA ARANGO SOTO, ha venido haciendo una serie de solicitudes al despacho por haberse decretado el desistimiento tácito y haciendo unos planteamientos con respecto al tiempo de inactividad del proceso.

Revisadas nuevamente las actuaciones desplegadas, se tiene que la solicitante en esta insolvencia de persona natural no cuenta con un abogado que la represente, además se tiene que el 2 de diciembre del año 2019 fue cuando se admitió la solicitud de liquidar los bienes de la deudora.

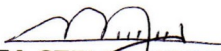
Haciendo un análisis con respecto al tiempo en que se contabilizó el término de dos años, no se tuvo en cuenta por parte del despacho toda la suspensión de términos por efectos de la pandemia y del traumatismo que ha generado para que los abogados y personas que tramitan procesos. Por lo que se considera que la decisión de decretar el desistimiento tácito en este proceso fue apresurada y no se pensó en las consecuencias para las personas que quieren sacar adelante sus pretensiones y necesidades de pagar sus obligaciones.

Es por lo que haciendo un análisis más exhaustivo del proceso que se ha terminado por desistimiento tácito, considera esta juzgadora que se debe dejar sin efecto el auto del 14 de enero del 2021 y notificado por estados del 18 de enero del 2021, que decretó el desistimiento tácito. Además se dejará sin efecto, los autos notificados por estados del 8 de febrero del 2021 y el auto del 23 de febrero del 2021, los cuales resolvieron solicitudes.

Ejecutoriado este auto se resolverá solicitud de entrega de dineros de Cooprudea.

Se le hace la advertencia a la solicitante que debe de proceder de manera inmediata a la notificación del liquidador nombrado por el despacho y agilizar el proceso a fin de que cumpla su objetivo con el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 14 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **12 de marzo del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	No. 05001 40 03 020 2019 1301 00
Dte	Karen Arroyave Giraldo
Ddos	Yessica Andrea Muñoz Ponce
Decisión:	Acepta allanamiento a la demanda

Conforme el artículo 98 del C.G.P, se acepta el ALLANAMIENTO a la demanda presentado por YESSICA ANDREA MUÑOZ PONCE.

NEGAR la petición de no condenarla en intereses ni en agencias en derecho teniendo en cuenta que la parte demandante tuvo que acudir al proceso para obtener el pago de la obligación.

Con los dineros retenidos a la fecha, no se logra terminar el proceso por pago total.

Ejecutoriado este auto, díctese auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **14** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **12 de marzo 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



República de Colombia

Rama Judicial.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diez de marzo de dos mil veintiuno.

Proceso	<i>RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA</i>
Demandante	<i>LILIANA PATRICIA GAVIRIA ROJAS</i>
Demandado	<i>ALONSO GIL LÓPEZ</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2021 0123 00
Decisión	Rechaza demanda

Mediante auto del dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021) se inadmitió la demanda y ordenó en el mismo cumplir con los requisitos, auto que fue notificado por estados del veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021), a la fecha la parte actora no ha cumplido los requisitos exigidos.

Por lo que se hace imperioso el rechazo de la demanda por el no cumplimiento de requisitos exigidos por el Despacho, conforme con el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por el no cumplimiento de los requisitos exigidos.

SEGUNDO: Archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **14** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **12 de marzo del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CRA 52 Nro. 42-73 piso 15 Ed. Oficina 1514, Edificio José Félix de Restrepo Tel. 2321321
cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Medellín Antioquia Colombia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, ocho de marzo de dos mil veintiuno

Proceso	<i>RESTITUCIÓN DE LEASING</i>
Demandante	<i>BANCO FINANDINA S.A.</i>
Demandado	<i>ANA MARÍA ARANGO ARROYAVE</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2020 0131 00
Decisión	Suspende proceso y tiene notificada a la demandada

La partes del proceso de común acuerdo indican al despacho:

Manifestamos al Juzgado que la parte demandada ha suscrito con la parte demandante, un acuerdo de pago que no implica novación de la obligación que se ejecuta en el presente proceso. Por lo tanto las partes, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 161 numeral 2 del C.G. del P., solicitamos de manera conjunta al Despacho suspender el presente proceso por un término de CUATRO (4) meses. Así mismo manifiesta el demandado que autoriza al apoderado de la parte demandante para que en caso de incumplimiento del acuerdo mencionado, antes de la llegada del término de suspensión del proceso solicitada por este escrito, manifieste al juzgado el incumplimiento y el valor de los pagos que se hayan recibido para que sean tenidos en cuenta en la liquidación del crédito y solicite de manera unilateral la reanudación del Proceso. Adicionalmente la demandada ANA MARÍA ARANGO ARROYAVE, manifiesta al despacho que se da por notificada del auto que admite demanda de fecha 24 de febrero de 2020. Por último, solicitamos que no haya condena en costas para ninguna de las dos partes.

Según lo manifestado por las partes el despacho accede a lo solicitado y en consecuencia suspenderá este proceso por el término de cuatro meses o sea hasta el 8 de julio del 2021, ordenará requerir a las partes para que informen al despacho sobre el cumplimiento de lo

pactado e informarán sobre el resultado de las mismas y en caso de que no se cumpla el acuerdo el proceso se continuará con la etapa procesal siguiente.

Por lo solicitado además por la parte demandada de la notificación de la señora ANA MARÍA ARANGO ARROYAVE, se tendrá notificada por conducta concluyente y el término para contestar la demanda le comenzara a correr transcurridos dos días después de cuando se reinicie el proceso, y se le informa que cuenta con el término de veinte (20) días para contestar la demanda y adjuntar las pruebas que pretenda hacer valer.

Sin más consideraciones el Juzgado

RESUELVE,

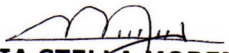
Primero: Se acepta la suspensión del proceso presentada por las partes hasta el 08 de julio de la presente anualidad.

Segundo: Las partes informarán al despacho sobre el cumplimiento de lo pactado.

Tercero: Tener notificada por conducta concluyente a la demandada ANA MARÍA ARANGO ARROYAVE.

Cuarto: Si no hay cumplimiento al acuerdo se continuará con la siguiente etapa procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **14** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **12 de marzo de 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	R.C.E VERBAL
Radicado:	No. 05001 40 03 020 2020 0517 00
Dte	Cristian camilo
Ddos	María Oliva Londoño Loaiza y Otros
Decisión:	Notificación x conducta, reconoce personería

De conformidad con lo dispuesto en los Arts. 74 y 77 del Código General del Proceso, se reconoce personería al Dr **SERGIO HERNAN GOMEZ MAZO con TP 156.038** quien obra como representante legal para asuntos judiciales y extrajudiciales de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE MEDELLIN C.T.M COOTRASMEDE**, para representar los intereses de la demandada, correo ctmgeneral@ctmcootransmede.com, dirjuridico@une.net.co.

Conforme lo estipulado en el art. 301 del C. G. del P., se entiende notificado por conducta concluyente a la sociedad demandada **COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE MEDELLIN C.T.M COOTRASMEDE**: con Nit. Nro**890909524-6**, de la providencia del 11 de septiembre de 2020, a través de cual se admitió la presente demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual instaurada por Cristian Camilo Vásquez Betancur

Conforme el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P, El término para proponer los medios de defensa comenzara a correr el día que se notifique este auto por estados, aclarando que además el Dto 806 de 2020, concede un término adicional de 2 días, dejando claro que la demandada presentó medios de defensa, objeción al juramento estimatorio, llamó en garantía y presento excepciones previas.

A los medios invocados se les dará el trámite una vez integrado el contradictorio..

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **14** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **12 de marzo 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellin, diez de marzo de dos mil vientiuno.

Proceso	RESTITUCION DE INMUEBLE
Demandante	PASAJE COMERCIAL OPERA P.H.
Demandado	ELIANA MARIA PINZON USUGA
Radicado	050014003020 020 2020 00528 00
Decisión	Aprueba costas

Ejecutoriado el auto que liquidó las costas del proceso procede esta agencia judicial a impartirle su aprobación de conformidad con el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 14 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **12 de marzo del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve de marzo de dos mil veintiuno

Proceso	<i>INSOLVENCIA DE PERSONAL NATURAL NO COMERCIANTE</i>
Deudor	<i>LILIANA EDITH AVILA PINZÓN</i>
Acreedor	<i>CONGELADOS AGRÍCOLAS S.A. Y OTROS.</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2020 00568 00
Decisión	Admite solicitud

II. ANTECEDENTES

Las presentes diligencias fueron remitidas por el CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA, en los términos del título IV de Insolvencia de persona natural no comerciante en los artículos 563, 564 y 565 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, por cuanto se DECLARO FRACASADA LA ETAPA DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS (no fue posible lograr un acuerdo de pagos entre el deudor y sus acreedores comparecientes), resulta procedente impartir el trámite de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL, formulada por LILIANA EDITH ÁVILA PINZÓN, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.616.728 es por lo que este despacho conforme el artículo 564 ibidem,

RESUELVE

PRIMERO. Dar apertura al trámite de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL presentada por la señora LILIANA EDITH ÁVILA PINZÓN, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.616.728, artículo 564 del C.G. del P.

SEGUNDO. Nómbrase como liquidadora a la doctora LINA MARÍA VELÁSQUEZ RESTREPO, Teléfono 318 4009149, correo electrónico linislaw@gmail.com.

Comuníquesele el nombramiento, se fija por concepto de honorarios provisionales a la liquidadora la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000), dinero que deberán ser cancelados por el solicitante.

Se ordena al solicitante la notificación a la profesional liquidadora con el fin de que dé cumplimiento a las ritualidades exigidas en el TITULO IV del Código General del Proceso.

TERCERO. Una vez posesionada la liquidadora, se le concede un término de cinco (5) días para que sirva dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral segundo del artículo 564 del Código General del Proceso, entre ello, notificar por aviso a los acreedores (norma concordante con los numerales 4 y 5 del artículo 444 ibidem), esto es la citación de los ACREEDORES del solicitante.

CUARTO. Ordenar al liquidador elaborar el inventario valorado que para este caso solo se trata de salario devengado por la solicitante, para lo cual se le concede un término de veinte (20) días siguientes a la posesión para presentarlo.

QUINTO. El liquidador deberá publicar un AVISO en un diario de amplia circulación nacional, notificando la existencia del proceso y convocando a todos los acreedores de la señora LILIANA EDITH ÁVILA PINZÓN, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.616.728, para que dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación, hagan valer sus acreencias, sean o no exigibles, aportando los respectivos títulos ejecutivos, especificando naturaleza del crédito, la cuantía de la obligación y el nombre del deudor.

SEXTO. Se ordena a la Secretaria del Despacho, que se sirva oficiar a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL de esta ciudad, con el objeto de que comunique con destino a los jueces de este distrito judicial la apertura del presente proceso de liquidación y se sirvan remitir los procesos ejecutivos en curso contra los deudores. Debe tenerse en cuenta que la incorporación debe hacerse antes del traslado a las objeciones de los créditos, so pena de ser considerados extemporáneos.

SÉPTIMO. Adviértase a los deudores que a partir de la fecha, se les prohíbe hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en concurso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura del proceso de liquidación, al igual que realizar cualquier acto jurídico de disposición de bienes que hasta la fecha se encuentran en su patrimonio, so pena de ineficacia del acto ejecutado. Salvo, las obligaciones alimentarias a favor de sus hijos menores, operaciones que deberán ser denunciadas dando cuenta al Despacho y al liquidador.

OCTAVO. Procédase a la inscripción de la providencia de apertura en el registro de personas emplazadas de que trata el artículo 108 del Código General del Proceso (en la página de personas emplazadas de la Rama Judicial).

NOVENO: Se ordena comunicar la apertura del proceso de liquidación a las centrales de riesgo DATA CREDITO-COMPUTEC S.A., CENTRAL DE INFORMACIÓN FINANCIERA-CIFIN y PROCRÉDITO-FENALCO, para los efectos que trata el artículo 573 del Código General del Proceso y el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008.

DÉCIMO: Líbrese las comunicaciones correspondientes, oficios que serán tramitadas por el interesado.

DÉCIMO PRIMERO: Efectos de esta providencia, todos y cada uno de los señalados en el artículo 365 CGP.

DÉCIMO SEGUNDO: La señora LILIANA EDITH ÁVILA PINZÓN, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.616.728, actúa por intermedio de apoderado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **14** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **12 de marzo del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CRA 52 Nro. 42-73 piso 15 Ed. Oficina 1514, Edificio José Félix de Restrepo Tel. 2321321
cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Medellín Antioquia Colombia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, nueve (09) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo singular de menor cuantía
Demandante	Impacto Efectivo BTL Eventos S.A.S.
Demandado	Inversiones Umami S.A.S.
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2020-00761- 00
Síntesis	Corrige auto

Advierte esta agencia judicial, que el apoderado judicial de la parte demandante adosa escrito en el que peticiona la corrección del auto que decreto las correspondientes cautelas, lo anterior, en razón a que, en su escrito inicial, el mismo informó al Despacho los datos que precisan dicho embargo;

En virtud de lo antes descrito, procede esta dependencia judicial con las correcciones de la nombra providencia y de los oficios, en la forma como fueron mencionas por el memorialista en su respectivo escrito, de conformidad con el Art. 286 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 014**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 12 de marzo de 2021, a las 8 A.M.**



GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO
MEDELLÍN
ANTIOQUIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez de marzo de dos mil veintiuno

Proceso	<i>RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL</i>
Demandante	<i>ANGELA MARÍA PÉREZ BETANCUR Y OTRO.</i>
Demandado	<i>AUTOMAS COMERCIAL LTDA.</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2021 0079 00
Decisión	Admite demanda

Cumplidos los requisitos y como la misma cumple las exigencias de ley procede el despacho a admitir la demanda de proceso verbal sumario con pretensión de responsabilidad civil contractual instaurado por ANGELA MARÍA PÉREZ BETANCUR, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.128.405.105 y JUAN MANUEL HIGUITA PALACIO, identificada con la cédula de ciudadanía número 71.312.802 en contra de la sociedad AUTOMAS COMERCIAL LTDA., Nit. 900.230.826-8, representada legalmente por WILFREDO POSADA MELO o quien haga sus veces al momento de la notificación.

La demanda reúne las exigencias contempladas en los artículos 90 y 390 y siguientes del Código General del Proceso, En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

Primero: admitir proceso verbal sumario de pretensión de responsabilidad civil contractual instaurado por ANGELA MARÍA PÉREZ BETANCUR, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.128.405.105 y JUAN MANUEL HIGUITA PALACIO, identificada con la cédula de ciudadanía número 71.312.802 en contra de la sociedad AUTOMAS COMERCIAL

LTDA., Nit. 900.230.826-8, representada legalmente por WILFREDO POSADA MELO o quien haga sus veces al momento de la notificación.

Segundo: Por tratarse de una demanda de mínima cuantía se tramitará por las ritualidades del proceso verbal sumario y se corre traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para contestar la demanda, conforme con el artículo 391 del C.G.P.

Tercero: Ordenar la notificación del presente auto a la accionada de conformidad con el artículo 290 de siguientes del C.G.P.

Cuarto: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su debida oportunidad, conforme con los artículos 361 y 366 en concordancia con el 446 del C.G.P.

Quinto: Como el doctor CARLOS JAVIER POSADA GIRALDO, identificado con la tarjeta profesional número 176.487 del C.S.J., sustituye el poder que le fue conferido a la doctora ANA MARÍA LEAL POSADA, identificada con la tarjeta profesional número 287.000 del C.S.J., se le reconoce personería jurídica a la profesional del derecho conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 14 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **12 de marzo del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, nueve (09) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo singular de menor cuantía
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Carlos Andres Montoya Corrales
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021-00121- 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **menor cuantía** a favor de **Bancolombia S.A.** en contra de **Carlos Andrés Montoya Corrales**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

1. **VEINTIDOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTITRES MIL DOSCIENTOS UN PESOS M/L (\$22.823.201.00.),** por concepto de saldo insoluto de capital del pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **26 de octubre de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
2. **TREINTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/L (\$32.351.773),** por concepto de saldo insoluto de capital del pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **05 de octubre de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
3. **SETECIENTOS SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS M/L (\$707.480),** por concepto de saldo insoluto de capital del pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde

el **22 de enero de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería a la Dra. **ANGELA MARÍA DUQUE RAMÍREZ con T.P.142.381.** del C. S. J, quien actúa como apoderada especial en las presentes diligencias.

QUINTO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas descritas en el respectivo acápite, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, los mismos quedan facultados para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 014**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 12 de marzo de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, nueve (09) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Julio Cesar Martínez Arcila
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021-00122- 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **Bancolombia S.A.** en contra de **Julio Cesar Martínez Arcila**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- 1. DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS M/L (\$18.534.412.),** por concepto de saldo insoluto de capital del pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **22 de agosto de 2020,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- 2. Por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS (\$2.986.210),** por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados, desde el **día 17/12/2019 hasta el día 21/08/2020.**

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación

o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería a la **Dra. Eugenia Cardona Vélez con T.P.53094.** del C. S. J, quien actúa como apoderada especial en las presentes diligencias.

QUINTO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas descritas en el respectivo acápite, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, los mismos quedan facultados para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 014**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 12 de marzo de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez de marzo de dos mil veintiuno

Proceso	<i>DESAPARICIÓN DOCUMENTADA</i>
Demandante	<i>ALBERTO BEJARANO ORDÓÑEZ</i>
Demandado	PERSONAS INDETERMINADAS
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2021 0128 00
Decisión	Sigue inadmitida

Estudiados los requisitos aportados se tiene que la parte actora no cumplió con algunos de Ellos por lo que la demanda continuará inadmitida para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de cumplimiento a los requisitos no cumplidos: (artículo 390 y 90 C.G.P.).

No se dieron cumplimiento a los requisitos 4, 5, 6 y 7 sin embargo, en los numerales 6 y cambia conforme a las nuevas pretensiones y los requisitos a cumplir son los siguientes:

-Primero: No se aporta documento en donde se indique el avalúo actual del rodante.

Se aportará el mencionado documento debidamente actualizado.

-Segundo: De las pretensiones de la demanda, no se aporta qué se le está cobrando de manera ilegal al demandante y qué entidad lo hace.

Explicará esta situación y en caso de que se le esté cobrando dineros aportará el documento de tales cobros.

-Tercero: Se tiene claro que el vehículo de placas MLW 032 tiene una poseedora legítima que ha sido plenamente corroborado por la Fiscalía General de la Nación y es a Ella a la señora NANCY DEL SOCORRO CARDONA GIL que cuando se logró recuperar el mencionado vehículo le fue entregado su posesión, no se explica el despacho el motivo de la cancelación de la licencia por parte del demandante.

Se explicará tal situación y de lo posible se replanteará la pretensión cuarta de la demanda o se excluirá, si hay un tenedor legítimo no es dado cancelar la licencia del vehículo.

Cuarto: En la pretensión segunda se solicita se declare el desconocimiento del destino final del vehículo referido, por parte de su propietario el señor ALBERTO BEJARANO ORDOÑEZ, identificado con cedula de ciudadanía N°71667608.

Se explicará esta pretensión es consecuencia de la pretensión segunda y si hay un poseedor legítimo qué incidencia tiene esta pretensión, se adecuará o excluirá.

Quinto: Las medidas cautelares solicitadas son consecuencia de la sentencia por lo que no son procedentes son actos administrativos propios de las entidades competentes.

La parte actora las excluirá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 14 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 12 de marzo de 2021, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, nueve (09) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de menor cuantía
Demandante	José Yovany Castañeda Castañeda
Demandado	Juan David Aguirre Machacado
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021-00131- 00
Síntesis	Niega Mandamiento de Pago

La parte demandante, **José Yovany Castañeda Castañeda** actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva Singular en contra del señor **Juan David Aguirre Machacado**, allegando como título compraventa.

De conformidad con el Art. 422 del Código General del Proceso, para poder demandar ejecutivamente las obligaciones que se pretendan, estas deben ser claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.

Analizada la demanda de la referencia a fin de proveer sobre su admisión, se advierten en ella algunas irregularidades que implican negar mandamiento, como pasará a analizarse:

El Art. 430 del C. G. del P., que al comienzo se dijo que sería la guía del examen propuesto, es del siguiente tenor: ***“MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuera procedente, o en la que aquel considere legal.”***(La cursiva es del Juzgado).

La literalidad del precepto copiado, indica que la demanda de ejecución debe ser idónea, como toda demanda, es decir, que debe ajustarse a las exigencias legales y, especialmente, debe acompañarse de un anexo que es el título que presta mérito ejecutivo, sin el cual, y pese a la regularidad de la demanda en los restantes aspectos, el mandamiento ejecutivo no se puede pronunciar. La norma dice que si con la demanda que pide mandamiento ejecutivo se allega un verdadero título ejecutivo, el Juez lo analizará para precisar sus alcances frente a la pretensión y, si concluye que son suficientes para respaldar ese pronunciamiento, profiere el mandamiento ejecutivo tal y como fue pedido; pero si comprueba que sus alcances son inferiores a los que el demandante le atribuye, y así llega a estimarlo a la luz de la norma general del art. 422 del C. G. del P., en armonía con las disposiciones especiales que concretan el régimen particular del título que se pretende que es el allegado, profiere el mandamiento hasta donde el mérito ejecutivo del título allegado alcance, previa confrontación con la ley que lo rige, como se dijo.

Así pues, se concluye de lo anterior, que, del documento aportado, no surge la obligación que se quiere hacer efectiva, con el carácter de expresa, clara y **exigible** según la clara exigencia del Art. 422 del C. G. del P. Sobre el particular debemos tener presente lo que desde antaño viene repitiendo la jurisprudencia y la doctrina, explicando así estas exigencias que la ley consagra para el título ejecutivo:

“LA EXIGIBILIDAD” obviamente actual, de la obligación, consiste en que pueda demandarse el cumplimiento de la misma **por no estar pendiente de un plazo o condición.**” (La subraya, negrilla y cursiva es nuestra).

Pues analizado el caso en concreto, para que quien suscribe pueda ordenar al demandado que cumpla con la obligación en la forma pretendida, es decir, para que se pueda librar la orden de apremio, el documento que supla las exigencias del Art.430, debe contener obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, lo que en éste caso no ocurre, porque el actor para poder ejecutar las obligaciones a cargo de la demandada, **debe comprobar previamente que ha cumplido con las suyas**, atendiendo el postulado “nemo auditur propiam turpitudinem allegans”(nadie puede valerse de su propia torpeza), y si la prueba del cumplimiento del demandante es necesaria para intentar **una acción de resolución o cumplimiento**, con mayor razón lo es, para darle trámite a la pretensión ejecutiva.

Así, se tiene que lo aquí solicitado consiste en que el demandado **Juan David Aguirre Machacado**, proceda a efectuar una obligación, no obstante, hallarse inmerso el cumplimiento de una serie de obligaciones contenidas en diverso clausulados del contrato de compraventa, tal como se imprime en dicho contrato, del cual se infiere reciprocas obligaciones pendientes de plazos determinados, y que demandan el cumplimiento reciproco de ambas partes, además, es pertinente anotar que para que se predique la exigibilidad del documento allegado y preste mérito ejecutivo, no basta que una de las partes (la que pretende su cumplimiento) asevere que estuvo dispuesta a cumplir, sino que es necesario que demuestre que se allanó a cumplir lo debido, acatando los requerimientos legales o convencionales necesarios para poder materializar lo mismo.

En dicha línea argumentativa, el título aportado no presta mérito ejecutivo si se tiene presente que el ejecutante no aportó prueba de que cumplió o se allanó a cumplir con sus obligaciones, además, se halla inmerso en el contrato una serie de obligaciones pendientes de plazo y condiciones reciprocas.

Por lo expuesto el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Denegar mandamiento de pago, en la presente demanda ejecutiva incoada por el señor **José Yovany Castañeda Castañeda**, en contra del

señor **Juan David Aguirre Machacado**, por lo ya expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Ordenar la entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese el expediente previa anotación o cancelación en el sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 014**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 12 de marzo de 2021, a las 8 A.M.**



GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO
MEDELLÍN
ANTIOQUIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, nueve (09) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Banco de Bogotá S.A.
Demandado	Eduardo Cartagena González
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021-00135- 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **Banco de Bogotá S.A.** en contra de **Eduardo Cartagena González**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **VEINTICINCO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/L (\$25.823.852.),** por concepto de saldo insoluto de capital del pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **01 de mayo de 2019,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería a la Dra. **Claudia Elena Saldarriaga Henao** **Con T.P. 29.584.** del C. S. J, quien actúa como apoderada especial en las presentes diligencias.

QUINTO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas descritas en el respectivo acápite, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, los mismos quedan facultados para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 014**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 12 de marzo de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, nueve (09) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de menor cuantía
Demandante	Leiber Luban Cano Henao
Demandado	Walter Alexander Henao Mora
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021 00136 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 671 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **menor cuantía** a favor del señor **Leiber Luban Cano Henao** en contra del señor **Walter Alexander Henao Mora**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **CINCUENTA Y TRES MILLONES DE PESOS M/L (\$53.000.000.00.),** por concepto del capital contenido en la **letra de cambio** allegada con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **21 de diciembre de 2017,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días

para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado **Sebastián Zuluaga Rojo con T.P.238.565. del C. S. J.**, quien actúa en calidad de apoderado judicial de parte demandada.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 014**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 12 de MARZO de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, nueve (09) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	LH. Constructora S.A.S
Demandado	Grupo Nutabe S.A.S.
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021-00142- 00
Síntesis	Niega mandamiento de Pago

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, encuentra el despacho que es necesario denegar el mandamiento de pago deprecado por las siguientes razones:

El artículo 772 del Código de Comercio modificado por el art. 1º de la ley 1231 de 2008 establece lo siguiente:

El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables.

El artículo 774 del Código de Comercio modificado por el art. 3º de la ley 1231 de 2008 establece lo siguiente:

ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos **621** del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguiente a la emisión.

2. **La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.**

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

Por su parte, el art. 621 de la normatividad comercial en cita, preceptúa:

Art. 621.- Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y

2. La firma de quién lo crea.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CRA 52 Nro. 42-73 piso 15 Ed. Oficina 1514, Edificio José Félix de Restrepo Tel. 2321321
cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Medellín Antioquia Colombia.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

En el asunto que se analiza, se observa que las facturas allegadas con la demanda carecen de la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en el numeral 2° del artículo 774 transcrito líneas arriba.

De la normatividad traída en precedencia, necesario es concluir que las facturas aportadas como títulos base de la presente ejecución, las cuales se pretende hacer valer como títulos valores, no tienen la virtualidad de regirse como tal, por no reunir los requisitos taxativamente contemplados para la factura cambiaria de compraventa de que trata el artículo 774 del Código de Comercio numeral 2°.

En consecuencia, el JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago impetrado por el **LH. Constructora S.A.S.** en contra de la sociedad **Grupo Nutabe S.A.S.**, por las razones que se acaban de indicar.

SEGUNDO: Devuélvanse sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Dispóngase el archivo de las presentes diligencias, previas desanotaciones en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 014**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 12 de marzo de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





República de Colombia

Rama Judicial.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellin, diez de marzo de dos mil veintiuno.

Proceso	INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO
Demandante	NUBIA CONSUELO TPBÓN ÁLVAREZ
Demandado	JENY ALEXANDRA TOBÓN ÁLVAREZ
Radicado	050014003020 2021 0144 00
Decisión	ADMITE DEMANDA

Cumplidos los requisitos exigidos por el despacho procede a admitir proceso verbal de INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO instaurada por NUBIA CONSUELO TOBÓN ÁLVAREZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.344.663 en **contra** de JENY ALEXANDRA TOBÓN ÁLVAREZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.447.251.

La demanda reúne las exigencias contempladas en los artículos 90 y 368 y siguientes del Código General del Proceso, En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

Primero: Admitir la demanda verbal con pretensión de INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO instaurada por NUBIA CONSUELO TOBÓN ÁLVAREZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.344.663 en **contra** de JENY ALEXANDRA TOBÓN ÁLVAREZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.447.251.

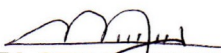
Segundo: Por tratarse de una demanda de menor cuantía se tramitará por las ritualidades del proceso verbal y se corre traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días para contestar la demanda, conforme con el artículo 369 del C.G.P.

Tercero: Ordenar la notificación del presente auto a los accionados de conformidad con el artículo 290 de siguientes del C.G.P. y decreto 806 del 2020.

Quinto: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su debida oportunidad, conforme con los artículos 365 y 366 del C.G.P.

Sexto: Se le reconoce personería jurídica al doctor CARLOS ANDRÉS PULGARÍN SERRANO, identificado con la tarjeta profesional número 216.624 del C.S.J., conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 14 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **12 de marzo del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona

Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, nueve (09) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de menor cuantía
Demandante	Cooperativa Multiactiva Coproyección
Demandado	José Manuel Guevara Galvis
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021 00145 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **menor cuantía** a favor de la **Cooperativa Multiactiva Coproyección** en contra del señor **José Manuel Guevara Galvis**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **CIENTO TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTIÚN PESOS M/L (\$103.578.421.),** por concepto de capital correspondiente al pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **12 de noviembre de 2020,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

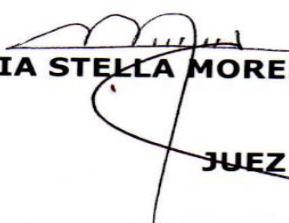
SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado **Jesús Albeiro Betancur Velásquez con T.P. Nro.246.738. del C. S. J.**, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Ténganse como dependientes judiciales de la parte actora, a las personas relacionadas en el respectivo acápite, los mismos quedan facultados para todo lo relacionado con la demanda.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 014**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 12 de marzo de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, nueve (09) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de menor cuantía
Demandante	Servicredito S.A.
Demandado	Corporación Universitaria De Sabaneta – Unisabaneta y Juan Carlos Trujillo Barrera
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021 00146 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **menor cuantía** a favor de **Servicredito S.A.** en contra de la **Corporación Universitaria De Sabaneta – Unisabaneta y Juan Carlos Trujillo Barrera**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

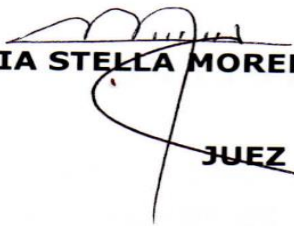
- **SETENTA Y OCHO MILLONES CIENTO SESENTA MIL CIENTO TRECE PESOS M/CTE. (\$78.160.113).**, por concepto de capital correspondiente al pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **03 de abril de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado **Henry Yaby Mazo Álvarez con T.P. Nro.188.608. del C. S. J.,** en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 014**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 12 de marzo de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, nueve (09) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo singular de menor cuantía
Demandante	Diswifarma S.A.S.
Demandado	Clínica De cirugía Ambulatoria Conquistadores S.A.
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021-00147- 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 774 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **menor cuantía** a favor de la sociedad **Diswifarma S.A.S.** en contra de la **Clínica De cirugía Ambulatoria Conquistadores S.A.**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

1. Por la suma de **\$ 2.205.406,00 factura No. 1633 de fecha 3/07/2019**, por concepto de capital adeudado más los intereses moratorios a la máxima legal permitida desde el día **1/10/2019**, hasta la fecha en que se verifique su pago.
2. Por la suma de **\$ 921.822,00 factura No. 1658 de fecha 19/07/2008** por concepto de capital adeudado más los intereses moratorios a la máxima legal permitida desde el día **6/10/2019** hasta la fecha en que se verifique su pago.
3. Por la suma de **\$ 1.036.287,00 factura No. 1662 de fecha 10/07/2019** por concepto de capital adeudado más los intereses moratorios a la máxima legal permitida desde el día **8/10/2019** hasta la fecha en que se verifique su pago.
4. Por la suma de **\$ 1.591.745,00 factura No. 1671 de fecha 11/07/2019** por concepto de capital adeudado más los intereses moratorios a la máxima legal permitida desde el día **9/10/2019** hasta la fecha en que se verifique su pago.
5. Por la suma de **\$ 220.535,00 factura No. 1675 de fecha 12/07/2019** por concepto de capital adeudado más los intereses moratorios a la máxima legal permitida desde el día **10/10/2019** hasta la fecha en que se verifique su pago.
6. Por la suma de **\$ 509.265,00 factura No. 1691 de fecha 16/07/2019** por concepto de capital adeudado más los intereses moratorios a la máxima legal permitida desde el día **14/10/2019** hasta la fecha en que se verifique su pago.
7. Por la suma de **\$ 598.094,00 factura No. 1693 de fecha 17/07/2019** por concepto de capital adeudado más los intereses moratorios a la máxima legal permitida desde el día **15/10/2019** hasta la fecha en que se verifique su pago.
8. Por la suma de **\$ 2.870.965,00 factura No. 1714 de fecha 22/07/2019** por

concepto de capital adeudado más los intereses moratorios a la máxima legal permitida desde el día **20/10/2019** hasta la fecha en que se verifique su pago.

9. Por la suma de \$ **665.555,00 factura No. 1706 de fecha 19/07/2019** por concepto de capital adeudado más los intereses moratorios a la máxima legal permitida desde el día **19/07/2019** hasta la fecha en que se verifique su pago.
10. Por la suma de \$ **689.400,00 factura No. 1721 de fecha 24/07/2019** por concepto de capital adeudado más los intereses moratorios a la máxima legal permitida desde el día **22/10/2019** hasta la fecha en que se verifique su pago.
11. Por la suma de \$ **230.755,00 factura No. 1727 de fecha 25/07/2019** por concepto de capital adeudado más los intereses moratorios a la máxima legal permitida desde el día **23/10/2019** hasta la fecha en que se verifique su pago.
12. Por la suma de \$ **1.426.912,00 factura No. 1735 de fecha 26/07/2019** por concepto de capital adeudado más los intereses moratorios a la máxima legal permitida desde el día **24/10/2019** hasta la fecha en que se verifique su pago.
13. Por la suma de \$ **1.308.386,00 factura No. 1745 de fecha 30/07/2019** por concepto de capital adeudado más los intereses moratorios a la máxima legal permitida desde el día **28/10/2019** hasta la fecha en que se verifique su pago.
14. Por la suma de \$ **230.810,00 factura No. 1756 de fecha 1/08/2019** por concepto de capital adeudado más los intereses moratorios a la máxima legal permitida desde el día **30/10/2019** hasta la fecha en que se verifique su pago.
15. Por la suma de \$ **2.433.609,00 factura No. 1764 de fecha 2/08/2019** por concepto de capital adeudado más los intereses moratorios a la máxima legal permitida desde el día **31/10/2019** hasta la fecha en que se verifique su pago.
16. Por la suma de \$ **916.406,00 factura No. 1782 de fecha 8/08/2019** por concepto de capital adeudado más los intereses moratorios a la máxima legal permitida desde el día **6/11/2019** hasta la fecha en que se verifique su pago.
17. Por la suma de \$ **1.055.510,00 factura No. 1794 de fecha 9/08/2019** por concepto de capital adeudado más los intereses moratorios a la máxima legal permitida desde el día **7/11/2019** hasta la fecha en que se verifique su pago.
18. Por la suma de \$ **1.272.240,00 factura No. 1803 de fecha 13/08/2019** por concepto de capital adeudado más los intereses moratorios a la máxima legal permitida desde el día **11/11/2019** hasta la fecha en que se verifique su pago.
19. Por la suma de \$ **133.332,00 factura No. 1817 de fecha 14/08/2019** por concepto de capital adeudado más los intereses moratorios a la máxima legal permitida desde el día **12/11/2019** hasta la fecha en que se verifique su pago.
20. Por la suma de \$ **1.082.918,00 factura No. 1822 de fecha 16/08/2019** por concepto de capital adeudado más los intereses moratorios a la máxima legal permitida desde el día **14/11/2019** hasta la fecha en que se verifique su pago.
21. Por la suma de \$ **2.920.627,00 factura No. 1834 de fecha 21/08/2019** por concepto de capital adeudado más los intereses moratorios a la máxima legal permitida desde el día **19/11/2019** hasta la fecha en que se verifique su pago.
22. Por la suma de \$ **2.651.720,00 factura No. 1846 de fecha 23/08/2019** por concepto de capital adeudado más los intereses moratorios a la máxima legal permitida desde el día **21/11/2019** hasta la fecha en que se verifique su pago.

23. Por la suma de \$ **123.590,00** factura No. **1856** de fecha **26/08/2019** por concepto de capital adeudado más los intereses moratorios a la máxima legal permitida desde el día **24/11/2019** hasta la fecha en que se verifique su pago.
24. Por la suma de \$ **1.019.830,00** factura No. **1859** de fecha **27/08/2019** por concepto de capital adeudado más los intereses moratorios a la máxima legal permitida desde el día **25/11/2019** hasta la fecha en que se verifique su pago.
25. Por la suma de \$ **154.700,00** factura No. **1872** de fecha **28/08/2019** por concepto de capital adeudado más los intereses moratorios a la máxima legal permitida desde el día **26/11/2019** hasta la fecha en que se verifique su pago.
26. Por la suma de \$ **1.378.377,00** factura No. **1880** de fecha **30/08/2019** por concepto de capital adeudado más los intereses moratorios a la máxima legal permitida desde el día **28/11/2019** hasta la fecha en que se verifique su pago.
27. Por la suma de \$ **1.416.480,00** factura No. **1890** de fecha **3/09/2019** por concepto de capital adeudado más los intereses moratorios a la máxima legal permitida desde el día **2/12/2019** hasta la fecha en que se verifique su pago.
28. Por la suma de \$ **663.950,00** factura No. **1902** de fecha **5/09/2019** por concepto de capital adeudado más los intereses moratorios a la máxima legal permitida desde el día **4/12/2019** hasta la fecha en que se verifique su pago.
29. Por la suma de \$ **454.010,00** factura No. **1908** de fecha **6/09/2019** por concepto de capital adeudado más los intereses moratorios a la máxima legal permitida desde el día **5/12/2019** hasta la fecha en que se verifique su pago.
30. Por la suma de \$ **1.105.221,00** factura No. **1911** de fecha **9/09/2019** por concepto de capital adeudado más los intereses moratorios a la máxima legal permitida desde el día **8/12/2019** hasta la fecha en que se verifique su pago.
31. Por la suma de \$ **103.450,00** factura No. **1937** de fecha **12/09/2019** por concepto de capital adeudado más los intereses moratorios a la máxima legal permitida desde el día **11/12/2019** hasta la fecha en que se verifique su pago.
32. Por la suma de \$ **1.058.216,00** factura No. **1956** de fecha **17/09/2019** por concepto de capital adeudado más los intereses moratorios a la máxima legal permitida desde el día **16/12/2019** hasta la fecha en que se verifique su pago.
33. Por la suma de \$ **1.504.961,00** factura No. **1979** de fecha **20/09/2019** por concepto de capital adeudado más los intereses moratorios a la máxima legal permitida desde el día **19/12/2019** hasta la fecha en que se verifique su pago.
34. Por la suma de \$ **668.375,00** factura No. **1986** de fecha **23/09/2019** por concepto de capital adeudado más los intereses moratorios a la máxima legal permitida desde el día **22/12/2019** hasta la fecha en que se verifique su pago.
35. Por la suma de \$ **294.935,00** factura No. **1994** de fecha **24/09/2019** por concepto de capital adeudado más los intereses moratorios a la máxima legal permitida desde el día **23/12/2019** hasta la fecha en que se verifique su pago.
36. Por la suma de \$ **1.248.819,00** factura No. **2012** de fecha **27/09/2019** por concepto de capital adeudado más los intereses moratorios a la máxima legal permitida desde el día **26/12/2019** hasta la fecha en que se verifique su pago.
37. Por la suma de \$ **1.313.056,00** factura No. **2125** de fecha **21/10/2019** por concepto de capital adeudado más los intereses moratorios a la máxima legal permitida desde el día **20/12/2019** hasta la fecha en que se verifique su pago.

permitida desde el día **19/01/2020** hasta la fecha en que se verifique su pago.

38. Por la suma de \$ **2.141.787,00** **factura No. 2138 de fecha 24/10/2019** por concepto de capital adeudado más los intereses moratorios a la máxima legal permitida desde el día **22/01/2020** hasta la fecha en que se verifique su pago.
39. Por la suma de \$ **1.171.750,00** **factura No. 2141 de fecha 24/10/2019** por concepto de capital adeudado más los intereses moratorios a la máxima legal permitida desde el día **22/01/2020** hasta la fecha en que se verifique su pago.
40. Por la suma de \$ **94.080,00** **factura No. 2146 de fecha 25/10/2019** por concepto de capital adeudado más los intereses moratorios a la máxima legal permitida desde el día **23/01/2020** hasta la fecha en que se verifique su pago.
41. Por la suma de \$ **183.950,00** **factura No. 2149 de fecha 28/10/2019** por concepto de capital adeudado más los intereses moratorios a la máxima legal permitida desde el día **26/01/2020** hasta la fecha en que se verifique su pago.
42. Por la suma de \$ **621.430,00** **factura No. 2157 de fecha 30/10/2019** por concepto de capital adeudado más los intereses moratorios a la máxima legal permitida desde el día **28/01/2020** hasta la fecha en que se verifique su pago.
43. Por la suma de \$ **310.740,00** **factura No. 2176 de fecha 1/11/2019** por concepto de capital adeudado más los intereses moratorios a la máxima legal permitida desde el día **30/01/2020** hasta la fecha en que se verifique su pago.
44. Por la suma de \$ **66.150,00** **factura No. 2183 de fecha 5/11/2019** por concepto de capital adeudado más los intereses moratorios a la máxima legal permitida desde el día **3/02/2020** hasta la fecha en que se verifique su pago.
45. Por la suma de \$ **248.750,00** **factura No. 2199 de fecha 7/11/2019** por concepto de capital adeudado más los intereses moratorios a la máxima legal permitida desde el día **5/02/2020** hasta la fecha en que se verifique su pago.
46. Por la suma de \$ **665.160,00** **factura No. 3009 de fecha 16/12/2019** por concepto de capital adeudado más los intereses moratorios a la máxima legal permitida desde el día **15/03/2020** hasta la fecha en que se verifique su pago.
47. Por la suma de \$ **48.300,00** **factura No. 3059 de fecha 23/12/2019** por concepto de capital adeudado más los intereses moratorios a la máxima legal permitida desde el día **22/03/2020** hasta la fecha en que se verifique su pago.
48. Por la suma de \$ **558.796,00** **factura No. 3074 de fecha 26/12/2019** por concepto de capital adeudado más los intereses moratorios a la máxima legal permitida desde el día **25/03/2020** hasta la fecha en que se verifique su pago.
49. Por la suma de \$ **340.220,00** **factura No. 3130 de fecha 13/01/2020** por concepto de capital adeudado más los intereses moratorios a la máxima legal permitida desde el día **12/04/2020** hasta la fecha en que se verifique su pago.
50. Por la suma de \$ **62.629,00** **factura No. 3157 de fecha 15/01/2020** por concepto de capital adeudado más los intereses moratorios a la máxima legal permitida desde el día **14/04/2020** hasta la fecha en que se verifique su pago.
51. Por la suma de \$ **33.000,00** **factura No. 3161 de fecha 16/01/2020** por concepto de capital adeudado más los intereses moratorios a la máxima legal permitida desde el día **15/04/2020** hasta la fecha en que se verifique su pago.

52. Por la suma de \$ 3.000,00 factura No. 3178 de fecha 17/01/2020 por concepto de capital adeudado más los intereses moratorios a la máxima legal permitida desde el día 16/04/2020 hasta la fecha en que se verifique su pago.
53. Por la suma de \$ 130.320,00 factura No. 4758 de fecha 25/08/2020 por concepto de capital adeudado más los intereses moratorios a la máxima legal permitida desde el día 25/08/2020 hasta la fecha en que se verifique su pago.
54. Por la suma de \$ 219.400,00 factura No. 4782 de fecha 27/08/2020 por concepto de capital adeudado más los intereses moratorios a la máxima legal permitida desde el día 27/08/2020 hasta la fecha en que se verifique su pago.
55. Por la suma de \$ 60.000,00 factura No. 4788 de fecha 20/08/2020 por concepto de capital adeudado más los intereses moratorios a la máxima legal permitida desde el día 28/08/2020 hasta la fecha en que se verifique su pago.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería amplia y suficiente al abogado **LUÍS ALBERTO SAÑUDO CRUZ con T.P. 52.179.** del C. S. J, para representar a la parte demandante dentro de este asunto, conforme al poder conferido.

QUINTO: Se reconoce como dependientes judiciales a los referidos en el respectivo acápite, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, los mismos quedan facultados para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFIQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 014**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 12 de marzo de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, nueve (09) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Confiar Cooperativa Financiera
Demandado	Luis Eduardo Bolívar Arboleda
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021-00153- 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **Confiar Cooperativa Financiera** en contra del señor **Luis Eduardo Bolívar Arboleda**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$6.865.444.),** por concepto de saldo insoluto de capital del pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **14 de diciembre de 2019,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días

para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar, en calidad de endosatario para el cobro judicial a la **Dra. YOHANA AGUIRRE OSORIO** identificada con T.P. N°159.460. del C. S. de la J.

QUINTO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas descritas en el respectivo acápite, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, los mismos quedan facultados para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 014**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 12 de marzo de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





República de Colombia

Rama Judicial.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellin, nueve de marzo de dos mil veintiuno

Proceso	INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO
Demandante	MARÍA FERNANDA ROMERO LÓPEZ
Demandado	EL VALLADO S.A.S.
Radicado	050014003020 2021 0206 00
Decisión	Inadmite demanda

Estudiada la presente demanda procede el despacho a inadmitirla para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de cumplimiento a los siguientes requisitos: (artículo 368 y 90 C.G.P.).

PRIMERO: La parte actora en el acápite de las partes no las identifica plenamente.

La parte actora deberá identificar plenamente cada parte del proceso.

SEGUNDO: En el acápite de las notificaciones no se indica en qué municipio o localidad notificará a la parte demandada.

Deberá indicar en dónde notificará la entidad demandada.

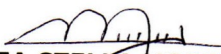
TERCERO: El poder aportado no cumple con lo requisitos del decreto 806 del 2020 en lo que tiene que ver con el correo electrónico de las partes.

La parte actora adecuará el poder en este sentido.

CUARTO: Se menciona en uno de los hechos la diligencia de conciliación y no se aporta la diligencia.

Deberá aportarse la diligencia de audiencia de conciliación extraproceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 14 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **12 de marzo del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve de marzo de dos mil veintiuno

Proceso	<i>INSOLVENCIA DE PERSONAL NATURAL NO COMERCIANTE</i>
Deudor	<i>AMILKAR EMILIO VARGAS VÁSQUEZ</i>
Acreedor	<i>COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA CFA. Y OTROS.</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2021 0213 00
Decisión	Admite solicitud

II. ANTECEDENTES

Las presentes diligencias fueron remitidas por el CENTRO DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS -MARC- UNALA, en los términos del título IV de Insolvencia de persona natural no comerciante en los artículos 563, 564 y 565 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, por cuanto se DECLARO FRACASADA LA ETAPA DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS (no fue posible lograr un acuerdo de pagos entre el deudor y sus acreedores comparecientes), resulta procedente impartir el trámite de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL, formulada por AMILKAR EMILIO VARGAS VÁSQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 84.084.995, es por lo que este despacho conforme el artículo 564 ibidem,

RESUELVE

PRIMERO. Dar apertura al trámite de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL presentada por el señor AMILKAR EMILIO VARGAS VÁSQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 84.084.995, artículo 564 del C.G. del P.

SEGUNDO. Nómbrase como liquidadora a la doctora LINA MARÍA VELÁSQUEZ RESTREPO, Teléfono 318 4009149, correo electrónico linislaw@gmail.com.

Comuníquesele el nombramiento, se fija por concepto de honorarios provisionales a la liquidadora la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000), dinero que deberán ser cancelados por el solicitante.

Se ordena al solicitante la notificación a la profesional liquidadora con el fin de que dé cumplimiento a las ritualidades exigidas en el TITULO IV del Código General del Proceso.

TERCERO. Una vez posesionada la liquidadora, se le concede un término de cinco (5) días para que sirva dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral segundo del artículo 564 del Código General del Proceso, entre ello, notificar por aviso a los acreedores (norma concordante con los numerales 4 y 5 del artículo 444 ibidem), esto es la citación de los ACREEDORES del solicitante.

CUARTO. Ordenar al liquidador elaborar el inventario valorado que para este caso solo se trata de salario devengado por la solicitante, para lo cual se le concede un término de veinte (20) días siguientes a la posesión para presentarlo.

QUINTO. El liquidador deberá publicar un AVISO en un diario de amplia circulación nacional, notificando la existencia del proceso y convocando a todos los acreedores del señor AMILKAR EMILIO VARGAS VÁSQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 84.084.995, para que dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación, hagan valer sus acreencias, sean o no exigibles, aportando los respectivos títulos ejecutivos, especificando naturaleza del crédito, la cuantía de la obligación y el nombre del deudor.

SEXTO. Se ordena a la Secretaria del Despacho, que se sirva oficiar a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL de esta ciudad, con el objeto de que comunique con destino a los jueces de este distrito judicial la apertura del presente proceso de liquidación y se sirvan remitir los procesos ejecutivos en curso contra los deudores. Debe tenerse en cuenta que la

incorporación debe hacerse antes del traslado a las objeciones de los créditos, so pena de ser considerados extemporáneos.

SÉPTIMO. Adviértase a los deudores que a partir de la fecha, se les prohíbe hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en concurso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura del proceso de liquidación, al igual que realizar cualquier acto jurídico de disposición de bienes que hasta la fecha se encuentran en su patrimonio, so pena de ineficacia del acto ejecutado. Salvo, las obligaciones alimentarias a favor de sus hijos menores, operaciones que deberán ser denunciadas dando cuenta al Despacho y al liquidador.

OCTAVO. Procédase a la inscripción de la providencia de apertura en el registro de personas emplazadas de que trata el artículo 108 del Código General del Proceso (en la página de personas emplazadas de la Rama Judicial).

NOVENO: Se ordena comunicar la apertura del proceso de liquidación a las centrales de riesgo DATACREDITO-COMPUTEC S.A., CENTRAL DE INFORMACIÓN FINANCIERA-CIFIN y PROCRÉDITO-FENALCO, para los efectos que trata el artículo 573 del Código General del Proceso y el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008.

DÉCIMO: Líbrese las comunicaciones correspondientes, oficios que serán tramitadas por el interesado.

DÉCIMO PRIMERO: Efectos de esta provincia, todos y cada uno de los señalados en el artículo 365 CGP.

DÉCIMO SEGUNDO: El señor AMILKAR EMILIO VARGAS VÁSQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 84.084.995, actúa por intermedio de apoderado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **14** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **12 de marzo del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CRA 52 Nro. 42-73 piso 15 Ed. Oficina 1514, Edificio José Félix de Restrepo Tel. 2321321
cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Medellín Antioquia Colombia.



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEITE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicado	2021-00234-00-00
Demandante	CONFIAR – COOPERATIVA FINANCIERA NIT. 890.981.395-1
Demandado	URIEL STIVEN CASTRO VALENCIA C.C. 15.374.396 LUIS ALBRTO CASTRO VALENCIA C.C.8.029.812
Asunto.	Libra mandamiento de pago.

La presente demanda Ejecutiva Hipotecaria cumple con los requisitos del art. 82, 84, 468 y siguientes del C. General del P., el título valor aportado como base de la ejecución (Pagare e Hipoteca), presta mérito ejecutivo de conformidad con el art. 422 del C. General del P., por ello el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva HIPOTECARIA a favor de CONFIAR – COOPERATIVA FINANCIERA NIT. 890.981.395-1 en contra de URIEL STIVEN CASTRO VALENCIA, identificado con C.C. 15.374.396 y LUIS ALBRTO CASTRO VALENCIA, identificado con C.C.8.029.812, por la cantidad de:

- **CINCUENTA Y TRES MILLONES VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS CIENCUENTA PESOS M/L (\$53.029.950. 00),** como capital contenido en el pagaré Nro.13271753; garantizado en la escritura pública Nro. 18542 de fecha dieciséis (16) de diciembre del año 2016 de constitución de hipoteca, más los moratorios a la tasa pactada de interés remuneratorio (13,00% E.A), incrementado a la una y media veces, a partir del treinta y uno (31) de mayo del año 2020 y hasta que se realice el pago total de la deuda, siempre y cuando no supere el límite de usura; de lo contrario se liquidara a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia. (Disposiciones especiales y de orden público para la adquisición de vivienda, siendo aplicable la Ley 546 de 1999.
- Más las costas del proceso, las cuales serán liquidadas en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquesele éste auto en forma personal o de conformidad con el Artículo 292 del C. General del P. Advirtiéndole que, de conformidad a los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, y PCSJA20-11521 del CONSEJO SUPERIOR

DE LA JUDICATURA por medio de los cuales se adoptaron medidas por motivos de salubridad pública los Despachos Judiciales, se hará mediante correo electrónico a las partes o en su defecto, conforme al artículo 8 del Decreto Legislativo Nro. 806 del 2020.

Demandante: confiar@confiar.com- abogadojwav@une.net.co

Demandados: sstiven0015outlook.com-luiscastro2008@hotmail.com

- Lo anterior se hará por los canales establecidos virtuales de la Rama Judicial, para que dentro del término de cinco (5) días, pague la deuda o de diez (10) para que presente las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de su interés, o presente excepciones.

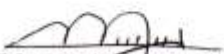
TERCERO: Se decreta el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado e identificado con la matrícula inmobiliaria N° **001-1101796** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur.

CUARTO: Comuníquese el embargo al registrador de II.PP, haciéndole saber que el embargo aquí decretado prima sobre el decretado con acción personal y, por tanto, debe registrarlo.

QUINTO: Las costas se liquidarán en la oportunidad debida.

SEXTO: Se le reconoce personería al Dr. JOHN WILLIAM ALVAREZ VASQUEZ con T.P. N° 61184 del C. S. de la J., con las facultades conferidas para actuar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro. **014** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 11 de marzo 2021 a las 8:00 am**



E.L



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, nueve (09) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo de acumulación de mínima cuantía
Demandante	Miguel Ángel Blanquicet Rodríguez
Demandado	Aqueberth Bernett Guardiola
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021 00240 00 00
Síntesis	Admite primera demanda de acumulación

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 671 del C. de Co., además que los documentos arrimados al proceso prestan mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene del deudor, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la primera demanda de **ACUMULACION** instaurada por el señor **Miguel Ángel Blanquicet Rodríguez** en contra del señor **Aqueberth Bernett Guardiola**.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del señor **Miguel Ángel Blanquicet Rodríguez** en contra del señor **Aqueberth Bernett Guardiola**, por la suma de **TRES MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M/L (\$3.300.000.00.)**, como capital insoluto correspondiente a la **letra de cambio** allegada con la demanda de acumulación, más los intereses moratorios sobre la misma suma, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, de conformidad con la Ley 510 de 1999 Art. 111 desde el día **03 de mayo de 2020**, hasta el pago total de la obligación.

TERCERO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

CUARTO: De conformidad con el artículo 463 numeral 2 del C.G.P., se ordena la cesación de los pagos a los acreedores y de igual forma, se dispone el emplazamiento

de todos aquellos que tengan créditos con títulos ejecutivos en contra del señor **Aqueberth Bernett Guardiola**, emplazamiento que se efectuará conforme al procedimiento establecido por el artículo 108 del C.G.P., y/o según lo prescrito en el decreto 806 del año 2020.

QUINTO: Háganse al demandado las intimaciones de que tratan los Art. 431 y 442 del C.G.P., en el sentido de indicarles, que tiene el término legal de 5 días para el pago de la obligación o de 10 días para proponer las excepciones que considere tener a su favor. Notifíquese este auto en forma personal o de conformidad con el Art. 292 del C.G.P. y/o según lo prescrito en el decreto 806 del año 2020.

SEXTO: La Dra. **Nora Elena Vélez Corrales** portadora de la **T.P.117.018**. del C. S. de la J., actúa como endosatario en procuración.

NOTIFIQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 012**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 04 de marzo de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario

